



**Resolución No. CSJCOR23-30**  
Montería, 26 de enero de 2023

*“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00007-00 y 23-001-11-01-002-2023-00009-00**

**Solicitante:** Dra. Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 12 de enero de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García en su condición de Profesional Universitario del Banco Agrario de Colombia S.A. – Regional Antioquia, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Otto Rafael Otero Solera, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00410-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00007-00**).
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Rafael Chamorro Tuiran y Otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00488-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00009-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Otto Rafael Otero Solera, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00410-00:**

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico [j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co), por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor OTTO RAFAEL OTERO SOLERA CC 73125547.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.*

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, remite o publica copia del auto por medio del cual reconoce personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia.*

*Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación, en consideración a lo establecido en el inciso 2º del art 8 del CGP que regula “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto). Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 12 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto el reconocimiento de la personería que otorgué en favor del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

- **Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Rafael Chamorro Tuiran, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00488-00:**

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor WILLIAM RAFAEL CHAMORRO TUIRAN CC78023522.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.*

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, remite o publica copia del auto por medio del cual reconoce personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación, en consideración a lo establecido en el inciso 2º del art 8 del CGP que regula “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto).*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 06 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto el reconocimiento de la personería que otorgué en favor del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-4 de 16 de enero de 2023, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (17/01/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 20 de enero de 2023 la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00007-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-7 de enero 17 de 2023, recibido en este juzgado en la misma fecha, me permito dar información sobre el trámite impartido al proceso ejecutivo singular incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, doctora JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR, contra el ejecutado OTTO R. OTERO SOLERA, radicado bajo el N°23-162-40-89-002-2013-00410-00.*

*La demanda llegó al juzgado por reparto ordinario en octubre 4 de 2013 y mediante auto fechado octubre 8 de 2013 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, en cuaderno separado.*

*Surtido el trámite normal de un proceso ejecutivo, es decir las notificaciones, la ejecución de medidas, el auto de seguir adelante ejecución, posteriormente debido a la inactividad del proceso, en diciembre 19 de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y su archivo correspondiente y desde esa fecha se encuentra archivado.*

*Ese es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del cual se requiere informe. Para su ilustración dejo a su disposición el proceso citado para comprobar lo manifestado en este informe ya que se encuentra digitalizado.”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00009-00:**

*“Acorde a lo solicitado en Oficio CSJC0023-7 de enero 17 de 2023, recibido en este juzgado el mismo día, me permito informar el trámite incoado al proceso ejecutivo singular incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial, doctora JOSEFINA DIAZ SOTOMAYOR, contra el ejecutado RAFAEL CHAMORRO y MIGUEL ABADIA DIAZ FURNIELES, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00488-00.*

*“El día 08/04/2022 fue presentado a través de correo electrónico j02prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del abogado HOMERO*

*BEALDO GARCIA ALVARADO, sustitución de poder en proceso contra el señor WILLIAM RAFAEL CHAMORRO TUIRAN CC78023522.*

*El apoderado judicial, ha solicitado a través de memorial de fecha 23/08/2022 solicitud de reconocimiento de personería, sin obtener respuesta por parte del despacho.*

*Se requiere el reconocimiento de personería al abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO, con el objeto de que pueda tener acceso al expediente e impulsar en debida forma el proceso.*

*A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, remite o publica copia del auto por medio del cual reconoce personería jurídica al abogado, lo que atenta contra el debido proceso y oportunidad de hacer exigible la obligación y coadyuvando con una posible prescripción del título judicial, colocando en grave riesgo la obligación y patrimonio de mi representado banco agrario de Colombia. Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación, en consideración a lo establecido en el inciso 2º del art 8 del CGP que regula “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”(Negritas fuera del texto).*

*Por lo anterior, solicito a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que han transcurrido más de 06 meses, sin que el juzgado emita un pronunciamiento oficial respecto el reconocimiento de la personería que otorgué en favor del abogado HOMERO BEALDO GARCIA ALVARADO.”*

*La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario en noviembre 28 de 2013 y mediante auto fechado diciembre 3 de 2013 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, en cuaderno separado.*

*Surtido el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas, auto de seguir adelante la ejecución, posteriormente y debido a la inactividad en que se encontraba el proceso, en julio 27 de 2018 se decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito y desde esa fecha se encuentra archivado.*

*Ese es el trámite impartido al proceso que se vigila y del cual su despacho requiere informe. Para mejor ilustración dejo a disposición el proceso citado para que se compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### 2.2. Los casos concretos

#### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00007-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Otto Rafael Otero Solera, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00410-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, requerida mediante memoriales elevados en las datas 08/04/2022 y 23/08/2022.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que luego de surtido el trámite normal de un proceso ejecutivo, es decir las notificaciones, la ejecución de medidas, el auto de seguir adelante ejecución; debido a la inactividad del proceso, en diciembre 19 de 2016, el despacho a su cargo decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que desde esa fecha se encuentra archivado.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 19 de diciembre de 2016.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno del juzgado frente a las solicitudes presentadas en las fechas 08/04/2022 y 23/08/2022, con las formalidades del caso y que erija la procedencia o improcedencia del reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado; esta Judicatura conminará a la funcionaria judicial encausada, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

### 2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00009-00

En atención al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Rafael Chamorro Tuiran y Otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00488-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado, que formuló el 08/04/2022 y reiteró a través del memorial de 23/08/2022.

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, señaló, que surtido el trámite normal del proceso, esto es notificaciones, ejecución de medidas y auto de seguir adelante la ejecución; debido a la inactividad que tenía el proceso, el 27 de julio de 2018 la dependencia judicial bajo su tutela decretó la terminación y archivo del proceso por desistimiento tácito.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la servidora judicial bajo la gravedad de juramento, en torno al proceso ejecutivo de autos, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el 27 de julio de 2018.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la juez de la causa y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la abogada Diana Milena Taborda García.

Empero lo antepuesto, tal como lo dispuso esta Corporación en el primer caso, como quiera que no figura en el plenario pronunciamiento alguno frente a las solicitudes presentadas en las fechas 08/04/2022 y 23/08/2022, con las formalidades del caso y que erija la procedencia o improcedencia del reconocimiento de personería jurídica al abogado Homero Bealdo García Alvarado; esta Judicatura conminará a la funcionaria judicial encausada, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a las solicitudes en mención y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

### 2.3. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10

Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
<b>TOTAL</b>	532	127	0	107	<b>552</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>659</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>552</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la **Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00007-00** respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Otto Rafael Otero Solera, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00410-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Diana Milena Tabora García.

**SEGUNDO:** Conminar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a los memoriales de 08/04/2022 y 23/08/2022 presentados por el abogado Homero Bealdo García Alvarado dentro del proceso ejecutivo Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Otto Rafael Otero Solera, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00410-00 y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

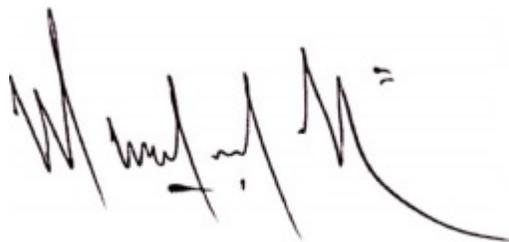
**TERCERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° **23-001-11-01-002-2023-00009-00** respecto a la conducta desplegada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Rafael Chamorro Tuiran y Otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00488-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Diana Milena Taborda García.

**CUARTO:** Conminar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que plasme la postura del despacho con las ritualidades que exige la ley frente a los memoriales de 08/04/2022 y 23/08/2022 presentados por el abogado Homero Bealdo García Alvarado dentro del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra William Rafael Chamorro Tuiran y Otro, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2013-00488-00 y las que formulen los usuarios, con el objetivo de que se garantice el oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia y evitar en lo sucesivo la ocurrencia de anomalías tales como la acaecida en el presente caso.

**QUINTO:** Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac